



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 472-2014-PR-GR PUNO

29 AGO 2014
PUNO,.....

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 033-2014-GR PUNO/CPPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 033-2014-GR PUNO/CPPA, ha determinado la existencia de presunta responsabilidad administrativa en la actuación de José Pío Mamani Puma, Percy Néstor Flores Ari y Benjamín Félix Avendaño Gordillo.

Que, en el numeral 1 del Informe N° 033-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado lo siguiente: "Que, mediante Memorandum N° 268-2014-GR-PUNO/PR fechado el 05 de marzo del 2014, el Presidente del Gobierno Regional de Puno, ha remitido los actuados referidos al proceso de selección AMC N° 299-2013-GRP/CEP derivada de la ADS N° 207-2013-GRP/CEP, que se ha convocado para 'la contratación de servicio de alquiler de tractor sobre oruga' para el proyecto 'Mejoramiento y Construcción de la Carretera Pichacani - Yuracmayo Distrito de Pichacani y San Antonio, Provincia de Puno'; la misma que ha sido declarada nula de oficio mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2014-PR-GR-PUNO de fecha 29 de enero del 2014, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de apertura, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro; en virtud del Oficio N° 084-2014-GR-PUNO/ORA de fecha 21 de enero del 2014 del Jefe de Oficina Regional de Administración e Informe N° 017-2013-GRP/CEP de fecha 20 de enero del 2014 del Presidente del Comité Especial Permanente don José Pío Mamani Puma, que pone en conocimiento de que en el proceso ha existido error en el otorgamiento de la buena pro, en el proceso de AMC N° 299-2013-GRP/CEP, razón por la que se solicita la declaratoria de nulidad de oficio y así mismo se retrotraiga el proceso hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro, esto a fin de proseguir con la contratación correspondiente".

Que, mediante Informe N° 033-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado lo siguiente: "Que, en efecto en el acta de apertura, calificación y evaluación de propuestas de fecha 17 de diciembre del 2013, el Comité Especial Permanente ha otorgado la buena pro solo a la empresa 'Sillustani Minera y Construcción Empresa Individual de Responsabilidad Limitada', cuando esta empresa habría participado en el proceso ya referido en consorcio con la empresa 'Frontera Uno Empresa Individual de Responsabilidad Limitada', conforme así se tiene del Informe del Presidente del Comité Especial Permanente al Jefe de la Oficina Regional de Administración y al Jefe de la





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 472-2014-PR-GR PUNO

29 AGO 2014
PUNO,.....

Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares que corren en autos, además conforme se tiene de la promesa formal de consorcio a la que se hace referencia en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2014-PR-GR PUNO, por lo que en el acto de apertura, calificación de propuesta y otorgamiento de la buena pro, el Comité Especial debió de otorgar la buena pro al Consorcio integrado por las Empresas 'Sillustani Minera y Construcción Empresa Individual de Responsabilidad Limitada' y la Empresa 'Frontera Uno Empresa Individual de Responsabilidad Limitada'".

Que, el artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, dispone que: "[...] En la fecha señalada en las Bases, el Comité Especial procederá a otorgar la Buena Pro a la propuesta ganadora, dando a conocer los resultados del proceso de selección a través de un cuadro comparativo, en el que se consignará el orden de prelación y el puntaje técnico, económico y total obtenidos por cada uno de los postores. [...]". Que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, a través del informe citado ha señalado que la propuesta ganadora es la que correspondía a la empresa 'Sillustani Minera y Construcción Empresa Individual de Responsabilidad Limitada' en consorcio con la empresa 'Frontera Uno Empresa Individual de Responsabilidad Limitada', por lo que la buena pro debió otorgarse en esos mismos términos, al Consorcio referido y al no haberse procedido en tal sentido, se habría transgredido lo establecido en la norma citada.

Que, el artículo 46º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017, señala que: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4º del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas. [...]". En mérito al presente dispositivo legal, los miembros del Comité Especial serían pasibles de responsabilidad administrativa.

Que, el artículo 25º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017, señala que: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 472-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 29 AGO 2014

mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. [...]. Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar presuntas responsabilidades administrativas en los miembros del Comité Especial, quienes serían solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley.

Que, mediante Informe N° 033-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado lo siguiente: *"Que, están identificados los miembros del Comité Especial que llevaron adelante el proceso de selección AMC N° 299-2013-GRP/CEP derivada de la ADS N° 207-2013-GRP/CEP, siendo don José Pío Mamani Puma, Percy Néstor Flores Ari y Benjamín Félix Avendaño Gordillo; y habiéndose solicitado informe escalafonario de los integrantes de dicha Comisión Especial, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno ha remitido el correspondiente informe escalafonario, de los que se tiene que **Benjamín Félix Avendaño Gordillo**, es un servidor cuya condición laboral es de contratado por servicios no personales, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia del artículo 175 del Reglamento ya citado que señala: 'Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento'; es decir, con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que resulta pertinente. **Percy Néstor Flores Ari**, igualmente es un servidor cuya condición laboral es de contratado por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será también conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia del artículo 175 del Reglamento ya citado; es decir, con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que resulta pertinente"*.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, en relación a **José Pío Mamani Puma**, ha señalado lo siguiente: *"Que, sobre este particular, en el Informe Legal N° 185-2012-SERVIR/GPGRH y en el Informe Legal N° 530-2013-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos del*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 472-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 29 AGO 2014

Servicio Civil, en su parte considerativa han hecho notar que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM de fecha 28 de julio del 2013, el denominado Contrato Administrativo de Servicios CAS constituye un régimen laboral, por lo que los trabajadores comprendidos en él son susceptibles de ser sancionados disciplinariamente por las entidades empleadoras ante cualquier incumplimiento de sus obligaciones. Que, además, en la Opinión Legal de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Puno se precisa que es jurídicamente posible implementar el proceso administrativo disciplinario a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios".

Que, mediante Informe N° 033-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado: "Que, siendo ello así, no queda sino proseguir con el trámite del proceso disciplinario seguido en contra de los servidores del CAS, ésta Comisión Permanente, precisa que respecto de del servidor **José Pió Mamani Puma**, en tanto miembros del Comité Especial de Procesos de Selección, para los efectos del procedimiento sancionador y determinar la responsabilidad administrativa de los mismos, es de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Ley N° 29873, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, por cuanto que habría infringido el artículo 4, 24, 25 y 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, tal conforme se tiene precisado en extenso en líneas arriba; debiendo ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia del artículo 16 del D.S. N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Que, mediante Informe N° 033-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha concluido lo siguiente: "Del análisis de los actuados y las precisiones que se tiene efectuadas, existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria: De **José Pió Mamani Puma**, **Percy Néstor Flores Ari** y **Benjamín Félix Avendaño Gordillo**, quienes habrían infringido el artículo 24, 25 y 46 de la Ley de Contrataciones del Estado".

Que, en ese sentido, corresponderá al procesado **JOSÉ PIO MAMANI PUMA**, **PERCY NÉSTOR FLORES ARI** y **BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO**, efectuar los descargos y/o aclaraciones pertinentes, a efectos de desvirtuar las presuntas inconductas descritas en la presente Resolución.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 472-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 29 AGO 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a JOSÉ PIO MAMANI PUMA, PERCY NÉSTOR FLORES ARI y BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO, por los cargos imputados en el Informe Nº 033-2014-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes al procesado, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estime pertinente. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL